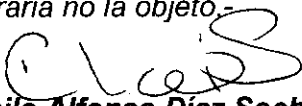


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Mediante fijación en lista No 04 del 14 de Julio de 2020, se dio traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. La parte contraria no la objeto.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2017 – 00026 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: Finanzautos S.A.

Demandado: Yarvis Yurley Rodríguez Vargas

Monterrey, Casanare tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez revisada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, esta no se encuentra conforme se libro el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2017, e igualmente se aplicó en indebida forma los abonos realizados por la demandada y que se ordenaron tomar en cuenta en la sentencia de seguir adelante la ejecución. Si bien la demandada realizo un abono por diez millones de pesos el 28 de julio de 2017, debía liquidarse con base en el mandamiento hasta esa fecha y aplicar el respectivo abono, lo cual realizando la operación el Despacho, por el valor ordenado en los numerales 1.1; 1.2 y 1.3 hasta el día en mención se extinguía por pago lo correspondiente a capital e intereses corrientes y moratorios dejando un saldo a favor, como se explicara de la siguiente manera:

CAPITAL.....	\$2.149.057
INTERESES CORRIENTES (09/04/2015 – 09/10/2015).....	\$207.523,69
INTERESES MORATORIOS (10/10/2015 – 28/07/2017).....	\$1.226.900,22
TOTAL.....	\$3.583.480,91

Entonces aplicado el abono realizado por la demandada en la fecha en cuestión arroja un saldo a favor de esta de \$6.416.519,09 hasta el 28 de julio de 2017, terminando por pago esta obligación.-

Ahora bien, nos faltaría por liquidar la obligación del capital acelerado conforme se libró el mandamiento de pago y hasta la fecha del abono antes de dicho, quedaría así:

CAPITAL.....\$19.480.942
INTERESES MORATORIOS (10/11/2015 – 28/07/2017).....\$10.650.993,99
TOTAL.....\$30.131.935,99

El saldo del abono realizado por el demandado se imputa al total de los intereses, quedando por concepto de intereses en favor del acreedor la suma de \$4.234.474,91.

Se estimó que la parte demandada realizo un segundo abono con fecha de **31 de agosto de 2017, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)**, el cual se aplicara a dicha fecha a los intereses, terminando con un total por valor de **intereses moratorios de 2.805.396 pesos.-**

Continuando se liquidaría la obligación sobre el capital acelerado desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

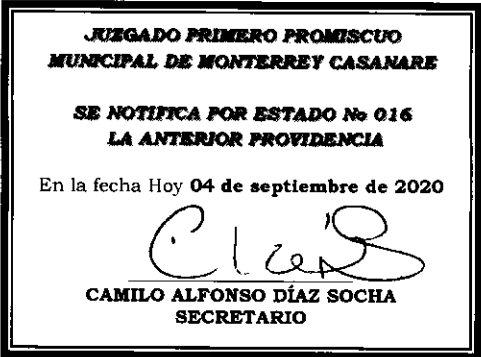
CAPITAL.....\$19.480.942
INTERESES MORATORIOS (1/09/2017 – 30/04/2020).....\$15.423.061
SALDO INTERESES ANTERIORES.....\$2.085.396
TOTAL..... **\$37.709.400,16**

En conclusión se debe modificar la liquidación presentada por la parte demandante para culminar a la fecha de realización de la liquidación con la suma resaltada, conforme se explico, **un total por capital e intereses al 30 de abril de 2020 de treinta y siete millones setecientos nueve mil cuatrocientos pesos (\$37.709.400,16) suma totalmente distante de la aportada por la parte actora.**

De esta manera se modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

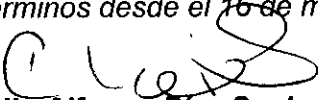


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio No 554 de 04 de diciembre de 2019, se comunicó al abogado Cesar Augusto Bravo Hernández, que fue designado como Curador ad litem en este proceso, dicho memorial fue retirado del Despacho el 05 de diciembre de 2019. A la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo. - Se deja constancia de la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad.2017 – 00038 Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Martha Cecilia Benavides Cotame

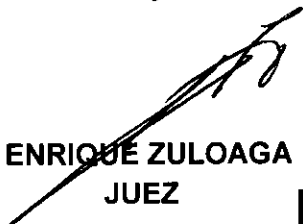
Monterrey, Casanare tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, efectivamente levantados los términos judiciales, REQUIERASE a la abogada Ivonne Maritza Lozada, para que asuma el cargo de Curador ad litem dentro del presente proceso o difiera del mismo por las razones de ley, so pena del Despacho iniciarle incidente sancionatorio en su contra.-

Igualmente este requerimiento se extiende a la parte demandante para que allegue las constancias de envío y recibido del oficio civil 0554 mencionado en la constancia secretarial.-

Líbrese la comunicación que corresponde.-

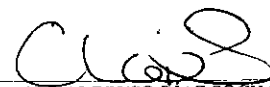
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de septiembre de 2020

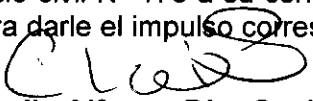

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: En folio de que antecede obra solicitud de reconocimiento de personería por parte del Municipio de Monterrey. De otro lado, mediante auto del 13 de agosto se requirió al curador ad-litem para que asumiera el cargo que se le designó. Para tal fin se le remitió oficio civil N° 176 a su correo el día 25 de agosto del año en curso. Se ingresa al despacho para darle el impulso correspondiente.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Rad. 2018 - 00003 – 00

Demandante: ROLFE ALEXANDER CASTEBLANCO

Demandado: HEREDEROS DE ASDRUBAL BARRETO VARGAS

Monterrey, Casanare tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

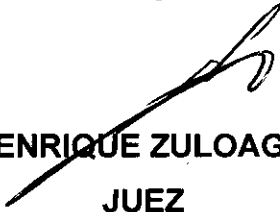
Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado tampoco atendió el requerimiento realizado por este Juzgado el día 25 de agosto del año en curso, ni justificó las razones de su negativa, a este despacho no le queda más que removerlo del cargo y en su lugar designar un nuevo profesional para efectos de que los derechos de los herederos determinados e indeterminados no se vean vulnerados y darle celeridad a este asunto.

En consecuencia, se designa como curador ad-litem al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HEANO, quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación, de acuerdo con el Art. 48-7 ibidem. Comuníquesele y adviértase que su aceptación debe ser informada a través de correo electrónico, para que este despacho proceda con la respectiva posesión y remisión de los documentos necesarios para que puede ejercer lo de su cargo.

De otro lado, y en cumplimiento al citado artículo se ordena la compulsión de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala disciplinaria, para que investiguen las razones por las cuales el DR. CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS designado como curador no asumió el cargo, ni justificó su negativa, pese a los requerimientos que este despacho le hizo.

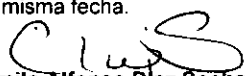
Finalmente, se le reconoce personería a la Dra. LAURA NERY BELTRAN MOLANO para que represente a la Alcaldía de este Municipio dentro del presente asunto según con las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 04 de septiembre de 2020.
Notificado por anotación en estado No.
016 de la misma fecha.

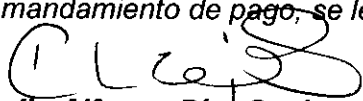

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El abogado de la parte demandante solicita corrección del numeral 5 del mandamiento de pago, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

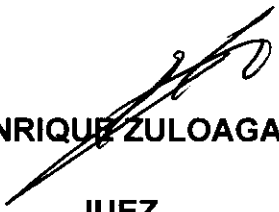
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	851624089001-2018-00056-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	FERMIN RAMIREZ MENDEZ
	MONICA AIDEE SEGURA

Monterrey, Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde advierte que en el numeral 5 se le reconoció personería a otro profesional del derecho, el despacho procede a realizar la respectiva enmienda del punto puesto a consideración en el referido documento.

Por consiguiente, y con base en el CGP Art. 286, se CORREGIRÁ el numeral 5 del auto de fecha 06 de agosto del 2020, en lo que concierne al nombre del abogado, el cual quedará así "Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. NELSON ENRIQUE RINCON SUESCÚN, para que represente a la parte actora de acuerdo con las facultades a él conferidas en el poder". Los demás numerales quedan incólumes.

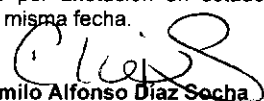
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 04 de septiembre de 2020.
Notificado por anotación en estado No.
016 de la misma fecha.

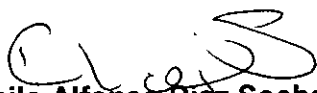

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: Se encuentra vencido el término de traslado de la admisión de la reforma de la demanda, sin que ninguna parte se pronunciara. Igualmente se surtió efectivamente el emplazamiento a las personas indeterminadas.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019 – 00011 – 00 Declarativo de Pertenencia

Demandante: Carmen Rosa Torres Campos

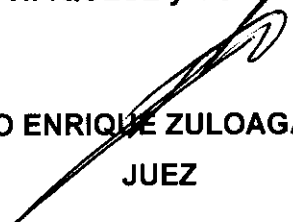
Demandado: Construcción, Ingeniería, Ganadería y agricultura CIGA Ltda., personas indeterminadas, Ecopetrol y otros

Para que las personas indeterminadas, que fueren objeto de emplazamiento en el presente proceso estén legalmente representadas en el juicio y no se vulneren sus derechos, el Despacho les designará Curador Ad Litem.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el profesional del derecho a proveer la curaduría quien ejerce de manera habitual en este Despacho, es el abogada Yamid Gregorio Vargas Inocencio quien deberá aceptar de manera obligatoria la presente designación.- El designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino del traslado a la admisión de la reforma de la demanda y que ninguna partes y terceros vinculados se pronunciaren al respecto, con relación únicamente a los nuevos hechos relacionados, se harán presumir como ciertos aquellos susceptibles de prueba de confesión, en virtud al artículo 97 y 191 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

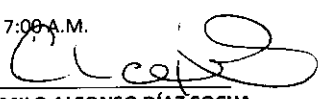

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 016
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **04 de septiembre de 2020**

Siendo las 7:00 A.M.

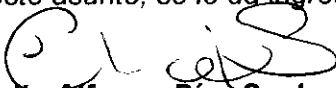

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el certificado del establecimiento de comercio donde se observa el registro de la medida cautelar a favor de este asunto, se le da ingreso al despacho para resolver lo que corresponda.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

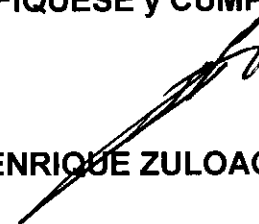
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	851624089001-2019-00073-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	IDALILE ROA CAMPOS

Monterrey, Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el embargo a favor de este asunto, sería del caso ordenar su respectivo secuestro, sin embargo, como dichas diligencias se encontraban suspendidas desde el 16 julio hasta el 31 de agosto según acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio del año en curso y a la fecha el Consejo nada ha dicho de su prorroga ni ha establecido los protocolos de bioseguridad para la reanudación de diligencias fuera de la sede del Juzgado, el despacho con motivo en ello se abstendrá de fijar fecha para tal fin.

Así las cosas, dicho trámite quedará suspendido hasta que el Consejo se pronuncie al respecto.

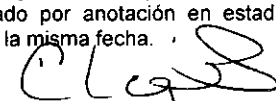
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL
MONTERREY-CASANARE**

Monterrey, 04 de septiembre de 2020.
Notificado por anotación en estado No.
016 de la misma fecha.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 10 de agosto de 2020, se recibe la anterior demanda declarativa de resolución de contrato.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2020 – 00048 – 00 Declarativo resolución de contrato

Demandante: Nabel Barrero Peralta

Demandados: Héctor José Dueñas Orjuela

Monterrey, Casanare, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por Nabel Barreto Peralta, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Héctor José Dueñas Orjuela, , a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se relacionan en debida forma las pretensiones de la demanda, discriminando las declarativas principales y subsidiarias, como las de carácter condenatorio.-
- No se relaciona en debida forma los hechos que motivaron la demanda, a fin de crear una idea clara en el Despacho sobre lo ocurrido. Ni si quiera menciona las calidades como actuó cada parte en el negocio jurídico.-
- Revisar lo relacionado al ítem de la cuantía de la demanda, si bien la establece como el valor total del negocio, solamente pretende la suma de la cláusula penal, conforme el No 1º del artículo 26 del C.G.P.
- Se solicitan medidas cautelares, pero no se anexa el cumplimiento del numeral 2º del inciso 1º del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, conforme a los numerales 4º, 5º y 9º del artículo 82 y numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda declarativa de resolución de contrato de la referencia.

En ese orden el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

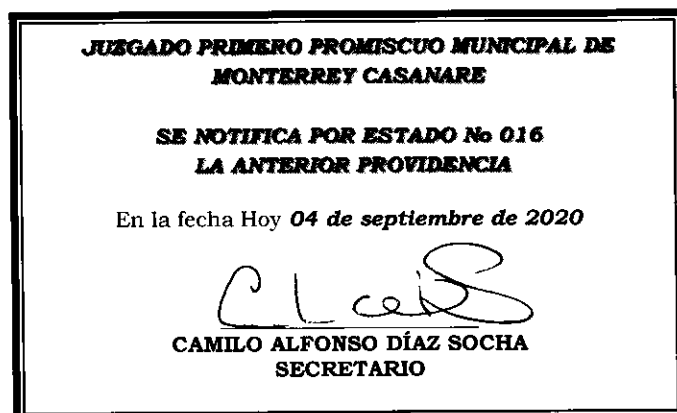
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Jorge Andrés Cristancho Vargas, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 31 de agosto de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que nos correspondió la presente demanda y entra para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020 – 00050 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Carlos Julio Landínez

El Banco Agrario de Colombia s.a., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro judicial se sendos títulos valores (pagares), en contra de **CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliada en Monterrey, quien adeuda al demandante las suma de **once millones doscientos ochenta mil noventa y tres (\$11.280.093) y diez millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$10.450.000)**; correspondientes al capital dejado de pagar consignado en los Pagarés anexos a la demanda, más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación, además que la demanda cumple con los requisitos de ley para su admisión.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Carlos Julio Lándínez Espitia. En consecuencia se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS JULIO LANDINEZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes cantidades:

1.1.- Por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$11.280.093) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004126.-

1.2. Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF + 8.25% E.A. desde el 08 de mayo de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2017, sobre el capital anteriormente enunciado.

1.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 08 de noviembre de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

2.- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.450.000) M/CTE**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 086206100004491.-

2.1. Por los intereses **CORRIENTES** a una tasa equivalente al DTF + 8.25% E.A. desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 07 de mayo de 2018, sobre el capital anteriormente enunciado.

2.2.- Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 08 mayo de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.-

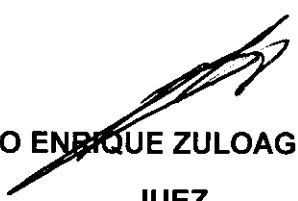
3.- Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

4.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., al demandado y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Además tomando en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

5.- Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

6.- Se **RECONOCE** al abogado JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

